



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00123-00

Previo a decretar la cautela solicitada en el escrito que antecede, por Secretaría **oficiese** a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN, en orden a que informen el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posea productos financieros y las características que permitan identificarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 32**
FIJADO EL **15 DE ABRIL DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164b6a857f099ac0d75f31a08e74302a169828971e13f0f1667213fd26da9268**

Documento generado en 09/04/2024 12:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00171-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ALLEGARÁ el poder conferido para el inicio de la presente acción, otorgado en debida forma, bien sea conforme al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 o uno emitido bajo los preceptos del canon 74 del Código General del Proceso.
2. AHONDARÁ en el relato ofrecido sobre la posesión que se atribuye. Ese recuento incluirá las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el actor ingresó al predio y en que efectuó las mejoras que dicen haber realizado; las características de esas mejoras; la relación que tiene o hubiere tenido con el propietario inscrito; así como los demás pormenores que conozca sobre otras circunstancias relevantes.
3. ALLEGARÁ certificado de tradición y libertad y avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones con fecha de expedición no mayor a 30 días.
4. ARRIMARÁ la totalidad de los documentos que enlista como medios de prueba y anexos de la demanda (art. 84 del C.G.P.).
5. INDICARÁ la forma como estimó la cuantía del asunto en el acápite correspondiente, señalando el fundamento legal.
6. INDICARÁ en el acápite de notificaciones la dirección electrónica del demandante.
7. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 32**
FIJADO EL **15 DE ABRIL DE 2024**

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea645a3c0eabedf5729cdbd5946a562b737f6ca4354cfb2b674199de549138f**

Documento generado en 09/04/2024 12:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00176-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ALLEGARÁ certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de las pretensiones con fecha de expedición no mayor a 30 días.
2. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 32**
FIJADO EL **15 DE ABRIL DE 2024**

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b360d96821b030eaae9aa94b0f9b94c8fa08d2cc2000b6296425e07e17fa6ef2**

Documento generado en 09/04/2024 12:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00175-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ACLARARÁ la clase de acción que pretende incoar, comoquiera que del poder aportado se desprende que se trata de una demanda ejecutiva (sin que se especifique el título que sirve como base de la ejecución); mientras que del libelo incoativo se extrae que se trata de una demanda declarativa.
2. ALLEGARÁ nuevo poder dirigido a este estrado judicial otorgado en debida forma, bien sea conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o uno emitido bajo los preceptos del canon 74 del Código General del Proceso, en el que se especifique con claridad la clase de acción que se pretende; junto con sus respectivos anexos.
3. INDICARÁ en el acápite de introducción de la demanda, el tipo y número de identificación de la sociedad demandada (art. 82, num. 2° del C.G.P.).
4. ACREDITARÁ (de tratarse de un proceso declarativo) que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dada la notoria improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
5. ACREDITARÁ que, simultáneamente con la presentación de la demanda, remitió copia de ese escrito y de sus anexos al extremo pasivo.
6. ACLARARÁ el objeto y el fundamento fáctico y jurídico de las pretensiones; individualizando de manera clara las pretensiones principales y consecuenciales y exponiendo cronológicamente los hechos que les servirían de sustento, debidamente determinados, clasificados y enumerados.
7. ALLEGARÁ conforme la pretensión segunda del escrito de demanda, el poder conferido en debida forma por los señores FREDY GABRIEL JOHN GAITÁN y EDGARDO A. PÉREZ, para promover la acción declarativa en su favor.
8. MODIFICARÁ el extremo pasivo de la acción, incluyendo a la sociedad citada en la pretensión quinta del escrito de demandada. Este ajuste deberá repercutir en todos los apartados del libelo introductor que lo ameriten.
9. MODIFICARÁ el acápite de fundamentos de derecho, en consonancia con la acción que se pretenda adelantar.

10. ESTIMARÁ bajo juramento y en forma razonada (de ser el caso) la indemnización objeto de las pretensiones, discriminando cada uno de sus conceptos, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.
11. ARRIMARÁ la totalidad de los documentos que enlista como medios de prueba y anexos de la demanda en el mismo orden en que fueron enunciados en la demanda (art. 84 del C.G.P.).
12. AFIRMARÁ, bajo juramento, (de tratarse de una demanda ejecutiva) que con base en el título ejecutivo (que deberá individualizarse) no se ha promovido ningún otro juicio coactivo y que así seguirá siendo mientras dure esta actuación.
13. ELEGIRÁ -sin ambigüedades- uno solo de los criterios de competencia territorial aplicables al asunto.
14. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 32**
FIJADO EL **15 DE ABRIL DE 2024**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91366bad01edba5131e97aff0b6f62ea3a2e1764890f8cc33cf12994ec1d00ac**

Documento generado en 09/04/2024 12:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00120-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió las exigencias que se le hicieron en el auto inadmisorio de 18 de marzo de 2024, el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 32
FIJADO EL 15 DE ABRIL DE 2024

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7c29957b8ac96fa4ab19d512e33e288db6f67fe469fb98cb95e33b288ea594**

Documento generado en 09/04/2024 12:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00119-00

PRIMERO. SE ADMITE la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por JOSÉ ALBERTO, JUAN GUILLERMO y VALENTINA SANTANA MAHECHA contra JUAN BAUTISTA MARTÍNEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMENZA MAHECHA GUTIÉRREZ y personas indeterminadas.

SEGUNDO. INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-62793. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte convocada y córrasele traslado de la demanda y de sus anexos por el término de 20 días, para que ejerza su derecho de defensa.

Al demandado JUAN BAUTISTA MARTÍNEZ, los herederos indeterminados de CARMENZA MAHECHA GUTIÉRREZ y las personas indeterminadas vincúleseles a través de curador *ad litem*. Para el efecto, por Secretaría realícese el correspondiente emplazamiento en los términos del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. INSTÁLESE, por parte del extremo convocante, la valla que regula el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en las condiciones y por el término allí previsto. Cumplido, alléguese las constancias correspondientes.

QUINTO. INFÓRMESE de la existencia del proceso **(i)** a la Superintendencia de Notariado y Registro, **(ii)** a la Agencia de Desarrollo Rural, **(iii)** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **(iv)** a la Agencia Nacional de Tierras, **(v)** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y **(vi)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para los efectos contemplados en el numeral 6° del citado canon 375.

SEXTO. SE RECONOCE como representante judicial del extremo actor a la abogada MARIMELBA AGUDELO ROMERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 32
FIJADO EL 15 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd6bea6a0ac70f99322eb995b0b28822f008794514423922bb93ec10030d10f**

Documento generado en 09/04/2024 12:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00115-00

PRIMERO. SE ADMITE la demanda DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS interpuesta por CONRADO TABORDA RAMÍREZ contra MARTHA CECILIA RIAÑO BETANCOURT.

SEGUNDO. IMPRÍMASELE a la actuación el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y, en lo pertinente, las reglas especiales previstas en el canon 379 de esa misma normativa.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte convocada y córrasele traslado de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO. SE RECONOCE como representante judicial del extremo actor al abogado LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ MOLINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 32
FIJADO EL 15 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2110c1ae5cac67a6fcdcdee3cf0b875d8de49e98722eca1dcc40c552559fc9a77

Documento generado en 09/04/2024 12:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00177-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. DEMOSTRARÁ que el poder fue conferido mediante mensaje de datos o en su defecto allegará uno nuevo con la respectiva presentación personal.
2. AFIRMARÁ, bajo juramento, que con base en el título ejecutivo allegado no se ha promovido ningún otro juicio coactivo y que así seguirá siendo mientras dure esta actuación.
3. ELEGIRÁ -sin ambigüedades- una sola de las reglas de asignación territorial aplicables a este asunto, para lo cual tendrá en cuenta que “la vecindad de las partes” no se amolda con estrictez a alguna de las previstas en el estatuto procesal.
4. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 32
FIJADO EL 15 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e664000094b59c41bf7125401f2fd8afbbe4f171ba19776bcf09f1beae8e3a3b**

Documento generado en 09/04/2024 12:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00123-00

En atención a la demanda ejecutiva que antecede y verificada la concurrencia de los presupuestos legales, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en favor de CARLOS ARTURO FORTOUL GARZÓN contra LABORATORIOS DORAL GROUP S.A.S, por las obligaciones incorporadas a los siguientes cartulares, junto con los intereses de mora por ellas generados, calculados a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente a su vencimiento, hasta cuando el pago total se verifique:

1.1.

CHEQUE	CAPITAL	VENCIMIENTO
0133973-6	\$41'000.000	23-jun-23
1002832	\$156'526.667	22-nov-23

1.2. \$31'305.333,04 a título de la sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio respecto del cheque n° 1002832.

SEGUNDO. NEGAR la orden de pago, en cuanto al 20% del valor del importe del cheque n° 0133973-6, comoquiera que el mismo no fue presentado dentro del plazo conferido por el artículo 718 del estatuto comercial.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al extremo convocado, indicándole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente.

CUARTO. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO. RECONOCER como representante judicial del extremo actor a la abogada MERLY PATRICIA PABÓN MOYA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 32
FIJADO EL 15 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e40491dd5beee8a85ee7ba580a2b61b2096b6f2d68872dda1688a80f9cbcd0**

Documento generado en 09/04/2024 12:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00124-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió cabalmente las exigencias efectuadas en el auto inadmisorio de 18 de marzo de 2024, el Despacho RECHAZA la solicitud de prueba extraprocésal de la referencia.

Al respecto, téngase en cuenta que la actora no especificó uno a uno los hechos que pretende demostrar **con cada uno** de los documentos objeto de la prueba sino que lo hizo de forma general, tampoco identificó cabalmente cada uno de esos documentos, con sus fechas de emisión, remisión, contenido, firmas y/o demás particularidades que permitieran individualizarlos, sino que se limitó a transcribir los mismos pedimentos en los términos genéricos e imprecisos que se emplearon en la solicitud inicial, los cuales permiten entrever que en realidad la convocante desconoce la naturaleza y contenido e, incluso, la misma existencia de esos eventuales medios probatorios.

En realidad, más que reclamar la exposición de un específico y determinado medio de prueba, la solicitud apunta a esclarecer si, en poder de la convocada, existe, o no, “correspondencia física y/o electrónica”; “comunicaciones físicas o electrónicas”; “facturas”; “certificaciones”; “contratos” y otros elementos juicio que permitieran corroborar la infracción negocial que la actora considera cometida por parte de PTG Abogados S.A.S., propósito este que, por más loable que pudiera parecer, no puede ser logrado a través de la modalidad probatoria elegida, en tanto que la **especificidad** y **determinación** son características esenciales de la acción exhibitoria.

Sobre el tema, ha dicho la doctrina que, “**quien solicita la exhibición de un documento es porque afirma su existencia y su contenido**, es decir **sabe no solamente que el documento existe sino cuál es su clase y contenido** pues es de allí que se derivan las consecuencias previstas en el artículo 267 del CGP, es decir, tener por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar” (Nattan Nisimblat. Derecho Probatorio, Técnicas de Juicio Oral, Tercera Edición, 2016, pág. 439).

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 32**
FIJADO EL **15 DE ABRIL DE 2024**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469125094a1a85dd449a07ffb03dda4cf80894c372d10515fef23c9e0fabe17d**

Documento generado en 09/04/2024 12:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00117-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió cabalmente la exigencia que se le hizo en el numeral 4° del auto inadmisorio de 18 de marzo de 2024 (pues en vez de aportar una copia legible del pagaré allegado inicialmente, presentó un ejemplar que no aparece diligenciado), el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 32**
FIJADO EL **15 DE ABRIL DE 2024**

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddae24edfe6795b139710ce8f25319852714b08a71b85573221f9edcc861e4a4**

Documento generado en 09/04/2024 12:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2023-00040-00

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN (PDF 011).

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, logre y acredite la adecuada integración del contradictorio, so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 32**
FIJADO EL **15 DE ABRIL DE 2024**

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf2aadc98b1872d8bdc8c9e950f75d40c7c84b1044d7dc090f585ff57616642**

Documento generado en 09/04/2024 12:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00032-00

Vencido el término del emplazamiento ordenado en auto de 27 de febrero de 2024 (PDF 008 y 011), se DESIGNA como curador ad-litem de los herederos indeterminados de MARÍA INÉS MALDONADO CHAVARRO, al profesional del derecho que se indica en documento posterior.

Por Secretaría, comuníquese la designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndose que el cargo es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 32
FIJADO EL 15 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5269b87ccb94d4ae4f08ccc869e0e4ecc706e9c8124e25bad5c39ee2c3580f58**

Documento generado en 09/04/2024 12:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00077-00

Téngase en cuenta que, como primera actuación en este proceso, las demandadas LUZ BETTY RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y MIROAL INGENIERÍA S.A.S. formularon recurso de reposición contra el mandamiento de pago (PDF 010 y 011).

Previo a resolver sobre la oportunidad y procedencia de dicho acto procesal, se requiere a la parte actora y a las referidas convocadas, para que en el término de ejecutoria del presente proveído alleguen a este Juzgado las diligencias de notificación mediante las cuales se habría materializado la vinculación de las ahora recurrentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 32
FIJADO EL 15 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0a03fa49d755ceb9d04c3d804b3e6d3ce767343f13b2f34918e3de2b7e5150**

Documento generado en 09/04/2024 12:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00159-00

Se reconoce al abogado WOLFRANDO JAVIER ALFONSO ALBARRACÍN como apoderado sustituto de la parte actora, conforme al poder allegado (PDF 013).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 32
FIJADO EL 15 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf33eab6d1e1b1d85254e1b9dc60208bd7a62b9148f8918abcbf6ed5beadfca**

Documento generado en 09/04/2024 12:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00124-00

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, las nuevas direcciones de notificación electrónicas reportadas como de la parte demandada: aidadef15@hotmail.com y karin.orozco.cob@hascafbex.com.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la convocada AYDA LUZ DE FRANCISCO DE MALFITANO, se notificó del mandamiento de pago conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 (PDF 015).

Secretaría proceda a contabilizar el término con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa (artículo 118 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 32**
FIJADO EL **15 DE ABRIL DE 2024**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af6df1763043fe60295457f1f3c1563e9eef08949003b26133acc10ee95b5ea**

Documento generado en 09/04/2024 12:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2023-00040-00

Incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes, la respuesta proveniente del Juzgado Décimo Civil del Circuito, mediante la cual informó que no se tendrá en cuenta el embargo de remanentes aquí decretado (PDF 006 y 015, C02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 32
FIJADO EL 15 DE ABRIL DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7aae3fc7c75d66a1f1ce389e956d2728c1f8d5a639ef24266c97484df5103c**

Documento generado en 09/04/2024 12:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00203-00

1. Téngase en cuenta que el demandado MAURICIO GARZÓN PARRA, se notificó del auto admisorio de la demanda, conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 (págs. 3 a 7, PDF 015) y dentro del término legal guardó silencio.
2. Previo a resolver sobre la idoneidad de las diligencias de notificación adelantadas respecto de la demandada CLAUDIA MARÍA ROMERO MUÑO, se requiere a la actora para que se sirva allegar la copia cotejada de la providencia a notificar enviada junto con el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 32
FIJADO EL 15 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5681143388bb0c0279e4eb2189054ff5c010829f04d667177e60c1a61154995**

Documento generado en 09/04/2024 12:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00076-00

En atención a la solicitud que antecede y verificadas las exigencias previstas en el artículo 461 del C.P.G., el Despacho **DISPONE**:

1. TERMINAR la ejecución por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Si existe embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la autoridad correspondiente (art. 466 C.G.P.). Líbrense los oficios de rigor.
3. ENTRÉGUENSE al extremo convocado, una vez verificada la ausencia de embargo de remanentes, los títulos judiciales que se hubieren constituido para el presente asunto, en las proporciones que legalmente corresponda.
4. NO SE ORDENA desglose ni devolución alguna, en consideración a que la actuación se promovió virtualmente.
5. ARCHÍVENSE las diligencias, en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 32**
FIJADO EL **15 DE ABRIL DE 2024**

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5d2e94ad666d18c110e3165c6d62c5cc7d4b5b37ceca0c34f0c77c5ab286df**

Documento generado en 09/04/2024 12:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
20/10/2023	31/10/2023	12	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 57.973.773,00	\$ 57.973.773,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 638.811,89	\$ 638.811,89	\$ 0,00	\$ 58.612.584,89
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 0,00	\$ 57.973.773,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.545.061,59	\$ 2.183.873,48	\$ 0,00	\$ 60.157.646,48
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 0,00	\$ 57.973.773,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.570.836,65	\$ 3.754.710,13	\$ 0,00	\$ 61.728.483,13
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 0,00	\$ 57.973.773,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.477.532,49	\$ 5.232.242,62	\$ 0,00	\$ 63.206.015,62

Asunto	Valor
Capital	\$ 57.973.773,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 57.973.773,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.232.242,62
Total a Pagar	\$ 63.206.015,62
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 63.206.015,62

Observaciones: Pagaré 6740086165

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
10/10/2023	31/10/2023	22	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 93.514.198,00	\$ 93.514.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.889.123,77	\$ 1.889.123,77	\$ 0,00	\$ 95.403.321,77
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 0,00	\$ 93.514.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.492.251,03	\$ 4.381.374,80	\$ 0,00	\$ 97.895.572,80
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 0,00	\$ 93.514.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.533.827,31	\$ 6.915.202,11	\$ 0,00	\$ 100.429.400,11
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 0,00	\$ 93.514.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.383.323,68	\$ 9.298.525,78	\$ 0,00	\$ 102.812.723,78

Asunto	Valor
Capital	\$ 93.514.198,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 93.514.198,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 9.298.525,78
Total a Pagar	\$ 102.812.723,78
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 102.812.723,78

Observaciones: Pagaré 6740087350

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
12/10/2023	31/10/2023	20	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 97.571.689,00	\$ 97.571.689,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.791.900,94	\$ 1.791.900,94	\$ 0,00	\$ 99.363.589,94
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 0,00	\$ 97.571.689,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.600.387,41	\$ 4.392.288,34	\$ 0,00	\$ 101.963.977,34
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 0,00	\$ 97.571.689,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.643.767,63	\$ 7.036.055,98	\$ 0,00	\$ 104.607.744,98
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 0,00	\$ 97.571.689,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.486.733,80	\$ 9.522.789,77	\$ 0,00	\$ 107.094.478,77

Asunto	Valor
Capital	\$ 97.571.689,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00

Total Capital	\$ 97.571.689,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 9.522.789,77
Total a Pagar	\$ 107.094.478,77
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 107.094.478,77

Observaciones: Pagaré 6740086960

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
12/10/2023	31/10/2023	20	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 91.531.621,00	\$ 91.531.621,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.680.975,28	\$ 1.680.975,28	\$ 0,00	\$ 93.212.596,28
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 0,00	\$ 91.531.621,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.439.413,29	\$ 4.120.388,57	\$ 0,00	\$ 95.652.009,57
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 0,00	\$ 91.531.621,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.480.108,11	\$ 6.600.496,68	\$ 0,00	\$ 98.132.117,68
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 0,00	\$ 91.531.621,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.332.795,28	\$ 8.933.291,95	\$ 0,00	\$ 100.464.912,95

Asunto	Valor
Capital	\$ 91.531.621,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 91.531.621,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 8.933.291,95
Total a Pagar	\$ 100.464.912,95
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 100.464.912,95

Observaciones: Pagaré 6740086959

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
18/10/2023	31/10/2023	14	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 34.425.247,00	\$ 34.425.247,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 442.552,99	\$ 442.552,99	\$ 0,00	\$ 34.867.799,99
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 0,00	\$ 34.425.247,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 917.468,78	\$ 1.360.021,77	\$ 0,00	\$ 35.785.268,77
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 0,00	\$ 34.425.247,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 932.774,20	\$ 2.292.795,97	\$ 0,00	\$ 36.718.042,97
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 0,00	\$ 34.425.247,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 877.369,51	\$ 3.170.165,48	\$ 0,00	\$ 37.595.412,48

Asunto	Valor
Capital	\$ 34.425.247,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 34.425.247,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.170.165,48
Total a Pagar	\$ 37.595.412,48
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 37.595.412,48

Observaciones: Pagaré Sin Número

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
16/10/2023	31/10/2023	16	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 9.336.413,00	\$ 9.336.413,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 137.170,34	\$ 137.170,34	\$ 0,00	\$ 9.473.583,34
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 0,00	\$ 9.336.413,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 248.825,16	\$ 385.995,50	\$ 0,00	\$ 9.722.408,50

01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 0,00	\$ 9.336.413,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 252.976,11	\$ 638.971,61	\$ 0,00	\$ 9.975.384,61
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 0,00	\$ 9.336.413,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 237.949,90	\$ 876.921,51	\$ 0,00	\$ 10.213.334,51

Asunto	Valor
Capital	\$ 9.336.413,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 9.336.413,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 876.921,51
Total a Pagar	\$ 10.213.334,51
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 10.213.334,51

Observaciones: Pagaré Sin Número

RESUMEN LIQUIDACIÓN

Total Capital	\$ 384.352.941,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 37.033.937,11
Total a Pagar	\$ 421.386.878,11
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 421.386.878,11



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00261-00

Dado que las cuentas presentadas por la parte ejecutante no se ajustan a la tasa máxima legal permitida de intereses moratorios, el Despacho las modifica y aprueba en la suma de **\$421'386.878,11**, conforme a la liquidación adjunta a esta providencia (núm. 3º, art. 446, C.G.P.).

Atendiendo la solicitud que precede (PDF 014) ENTRÉGUESE al extremo demandante, previa verificación de la existencia de títulos judiciales, los dineros retenidos por cuenta del presente asunto hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

En firme esta providencia, remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 32**
FIJADO EL **15 DE ABRIL DE 2024**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01d8958cf52665059ee49fea46b5b217232c94cb77247dc4734244dba85874d**

Documento generado en 12/04/2024 01:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD. 11001310305520230007900

CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en derecho	19 (C. 1)	\$ 7.286.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 7.286.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00079-00

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (\$7'286.000).

En firme esta providencia, remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 32
FIJADO EL 15 DE ABRIL DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30cc877e52e90e829f114b69cf54ad8d512b0c90e859472d7bfaa5cac60793**

Documento generado en 09/04/2024 12:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2022-00106-00

1. Se reconoce personería al abogado PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS como mandatario judicial de las demandadas TERMO PUERTO SOLO S.A.S. E.S.P. y SOCIEDAD PORTUARIA ENERGÉTICA MULTIPROPÓSITO Y CONTENEDORES PUERTO SOLO BUENAVENTURA S.A., en los términos y para los fines de los poderes conferidos (PDF 018).

2. SE DESESTIMAN las solicitudes de nulidad que formularon ambas demandadas (PDF 021), por las siguientes razones:

2.1 SOCIEDAD PORTUARIA ENERGÉTICA MULTIPROPÓSITO Y CONTENEDORES PUERTO SOLO BUENAVENTURA S.A.

El juramento que ordena efectuar, como presupuesto de procedibilidad de una petición de invalidez procesal, el inciso 5º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, no se satisface simplemente con manifestar que “la notificación no se surtió atendiendo las prescripciones de la norma”, como lo hizo la memorialista en cita (pág. 3, PDF 021), sino que se debe asegurar que el sujeto procesal en cuyo favor se debía efectuar el cuestionado acto de notificación, “no se enteró de la providencia”, exigencia esta que consagró el legislador -y que no atendió la demandada- con miras a evitar que se abuse del mecanismo de la anulación, fincándolo en anomalías que, así se hubieran configurado, resultaron intrascendentes en la medida en que no impidieron realmente que la persona a notificar hubiera tomado conciencia de la existencia de un proceso judicial en su contra y de los términos en que puede ejercer su derecho de defensa en esa actuación.

En criterio de esta judicatura, aquí no resulta viable considerar ineficaz el envío que la parte actora le hizo a la demandada en cita para surtir la susodicha notificación, pues si bien es cierto que en la parte inicial del mensaje de datos que se le remitió, la ejecutante aludió tanto al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como a los cánones 291 y 292 del estatuto procesal, al explicar los términos en que se debía entender materializada la notificación, la parte actora le informó de manera suficientemente clara que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (pág. 29, PDF 015), de manera que nada justifica que Puerto Solo Buenaventura se hubiera quedado esperando, como dice que ocurrió, el envío del aviso que contempla el citado precepto 292 del Código General del Proceso.

Cabe agregar que la constancia de envío que también echa de menos la demandada (del “mensaje de datos” y de la “demanda y anexos”), sí la contiene el expediente (págs. 8 y 9, PDF 015) y si lo que se pretendía era cuestionar que, en contravía con esa certificación, el correo electrónico enviado no contenía la totalidad de las piezas procesales que, por ley, debía incluir, así debió manifestarse de manera expresa y además allegar los elementos de juicio que acreditaran esa irregularidad, lo cual tampoco hizo la ejecutada en cita, quien se limitó a señalar lacónicamente que “Al verificar las actuaciones denominadas pdf 015MemorialSolicitudContinuarTramite y 017MemorialNotificacionPersonal, no se avizora el

mensaje de datos (correo electrónico) que certifican haber sido remitido a mis prohijadas” (pág. 10, PDF 021).

Resta anotar que ninguna incidencia tiene el hecho de que, en su demanda, la parte actora no hubiera efectuado de manera expresa el juramento que le imponía el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (consistente en que “la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”), pues es ese mismo precepto el que, a espacio seguido, precisa que tal juramento “se entenderá prestado con la petición”.

Al respecto, y frente a una argumentación muy similar a la que defiende la demandada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, puntualizó que, “el mismo artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (entonces vigente) disponía en forma expresa que el juramento que allí se ordenaba prestar a la parte convocante (en cuanto a que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar), debía entenderse “**prestado con la petición**”, haciéndose ciertamente innecesario exigir una manifestación específica y expresa en ese sentido, de parte del extremo convocante” (STC8212-2022, 29 jun.).

2.2. TERMO PUERTO SOLO S.A.S.

Considera este Despacho que en esta oportunidad no ofrece mayor utilidad entrar a reparar mayormente en las irregularidades que la demandada en cita le atribuyó a las diligencias de notificación que respecto de ella se surtieron el 27 de febrero de 2024, pues, además de que ese envío no ha sido avalado por esta célula judicial, la vinculación formal de dicha litigante ocurrió con anterioridad a aquel envío, dada la eficacia del acto de enteramiento que la ejecutante materializó frente a PUERTO SOLO BUENAVENTURA S.A.

Y es que, de conformidad con los certificados de existencia y representación legal y los poderes que obran en el PDF 018 de este expediente, las dos sociedades demandadas tienen como representante legal común a Bruce Hall, circunstancia que implica, a la luz del artículo 300 del Código General del Proceso, que la notificación que en un primer momento se surtió respecto de Puerto Solo Buenaventura redundó igualmente en la vinculación de Termo Puerto Solo S.A.S.

3. Dado que la antedicha circunstancia no fue advertida en un primer momento por el Despacho, en ejercicio del control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se deja sin efecto el numeral 2º del auto de 21 de febrero de 2024 y, en su lugar, se advierte que las dos personas jurídicas demandadas fueron debidamente notificadas bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 300 del Código General del Proceso y que, dentro del término legal, guardaron silencio.

4. En firme el presente proveído regresen las diligencias al despacho, a fin de continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 32**
FIJADO EL **15 DE ABRIL DE 2024**

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319e6baa51e33fdb9b246b29f7ee2c424b5aac9756fdc898b07d39921032f4f1**

Documento generado en 09/04/2024 12:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-030-2023-00022-00

1. Téngase en cuenta que la sociedad Importaciones Merkana S.A.S. se notificó del auto de apremio conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, dentro del término legal, guardó silencio.
2. Ante la incomparecencia de la demandada Deyci Chaparro González frente al citatorio que se le envió el pasado 18 de marzo, proceda la ejecutante en los términos del artículo 292 del citado estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 32
FIJADO EL 15 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d13709e86c1ac242c7c67232f388f8fa9094fac1aa14e7d3193462f899bcac**

Documento generado en 09/04/2024 12:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
11/09/2022	30/09/2022	20	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 3.600.000.000,00	\$ 3.600.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.588.317,62	\$ 59.588.317,62	\$ 0,00	\$ 3.659.588.317,62
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 3.600.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96.106.059,79	\$ 155.694.377,41	\$ 0,00	\$ 3.755.694.377,41
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 3.600.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96.777.847,24	\$ 252.472.224,65	\$ 0,00	\$ 3.852.472.224,65
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 3.600.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 106.100.002,24	\$ 358.572.226,89	\$ 0,00	\$ 3.958.572.226,89
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 3.600.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 109.969.742,88	\$ 468.541.969,77	\$ 0,00	\$ 4.068.541.969,77
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 3.600.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.179.150,68	\$ 571.721.120,46	\$ 0,00	\$ 4.171.721.120,46
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 3.600.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 116.312.814,63	\$ 688.033.935,09	\$ 0,00	\$ 4.288.033.935,09
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 0,00	\$ 3.600.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 114.226.857,55	\$ 802.260.792,64	\$ 0,00	\$ 4.402.260.792,64
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 3.600.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 114.518.356,71	\$ 916.779.149,35	\$ 0,00	\$ 4.516.779.149,35
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 3.600.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 109.261.787,39	\$ 1.026.040.936,74	\$ 0,00	\$ 4.626.040.936,74
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 0,00	\$ 3.600.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 111.631.594,87	\$ 1.137.672.531,61	\$ 0,00	\$ 4.737.672.531,61
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 0,00	\$ 3.600.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 109.681.198,89	\$ 1.247.353.730,50	\$ 0,00	\$ 4.847.353.730,50
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 3.600.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.899.704,59	\$ 1.351.253.435,09	\$ 0,00	\$ 4.951.253.435,09
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 3.600.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.476.520,84	\$ 1.453.729.955,93	\$ 0,00	\$ 5.053.729.955,93
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 0,00	\$ 3.600.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.943.759,52	\$ 1.549.673.715,45	\$ 0,00	\$ 5.149.673.715,45
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 0,00	\$ 3.600.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 97.544.314,09	\$ 1.647.218.029,53	\$ 0,00	\$ 5.247.218.029,53
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 0,00	\$ 3.600.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 91.750.401,74	\$ 1.738.968.431,27	\$ 0,00	\$ 5.338.968.431,27
01/02/2024	29/02/2024	29	34,965	34,965	34,965	0,000821831	\$ 0,00	\$ 3.600.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 85.799.207,56	\$ 1.824.767.638,83	\$ 0,00	\$ 5.424.767.638,83
01/03/2024	31/03/2024	31	33,3	33,3	33,3	0,000787795	\$ 0,00	\$ 3.600.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 87.917.943,44	\$ 1.912.685.582,28	\$ 0,00	\$ 5.512.685.582,28

Asunto	Valor
Capital	\$ 3.600.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 3.600.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.912.685.582,28
Total a Pagar	\$ 5.512.685.582,28
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 5.512.685.582,28

Observaciones:

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c628f5415e96540b11db883c3a52c346d043225cbe34e526eed07084bb8ec8

Documento generado en 09/04/2024 12:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-2022-00444-00

Dado que la cuenta presentada por la parte ejecutante no se ajusta a la tasa máxima legal permitida de intereses moratorios, el Despacho la modifica y aprueba en la suma de **\$5.512'685.582,28**, conforme a la liquidación adjunta a esta providencia (núm. 3º, art. 446, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 32**
FIJADO EL **15 DE ABRIL DE 2024**

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0e6c25b8f981dcb0b6d215edfeb8a10081ecb1b04f706bfcfe10ca9909c50f**

Documento generado en 12/04/2024 01:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-011-2023-00097-00

1. El Despacho **NO REPONE** el auto de 12 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda, en tanto que una nueva revisión del escrito de subsanación permitió corroborar la contradicción que se encontró en un primer momento en cuanto a las pretensiones subsidiarias.

Si bien es cierto que el canon 88 del Código General del Proceso permite la formulación de pretensiones excluyentes entre sí (cuando se “propongan como principales y subsidiarias”) ello no fue lo que ocurrió en este caso, en el que los convocantes esgrimieron pedimentos en sí mismos contradictorios que no fueron escalonados a partir de alguna clase de jerarquización que salvara la ambigüedad.

Contrario a lo que plantean los recurrentes, la inadecuada acumulación que motivó la inadmisión y posterior rechazo de la demanda no surge de la valoración conjunta, sino individual de las pretensiones subsidiarias 3ª, 4, y 5ª. Es decir, el problema no corresponde propiamente a que esos tres pedimentos sean excluyentes entre sí, sino que cada uno de ellos contiene un segmento declarativo y otro consecuencial que son notoriamente incompatibles.

Véase que, aunque por vía de dos modalidades distintas de ineficacia contractual (“resolución” e “inexistencia”) esos tres grupos de pretensiones, en su parte declarativa, se orientan -por igual- a restarle efectos a la “fiducia mercantil” y a los “negocios fiduciarios” que directa o indirectamente vinculan a los extremos de este litigio. Pese a ello, a un mismo tiempo, en el apartado consecuencial, solicitaron que -por fuerza de la resolución o inexistencia de esos negocios jurídicos- se condenara a las demandadas a “cumplir” esas mismas contrataciones, a través del otorgamiento de “la escritura pública correspondiente, mediante la cual se **cumpla la obligación de transferir el derecho real de dominio**, en la cuota parte, proporción o porcentaje correspondiente” (fls. 42 a 58, PDF 029).

Es decir, simultáneamente, los convocantes pidieron que se declaren extintos, pero que se hagan cumplir, los contratos fiduciarios y de vinculación que aquí interesan, lo cual es teóricamente inviable, en la medida en que un negocio jurídico ineficaz no puede servirle de base al cumplimiento forzado de las obligaciones que allí se incorporaron.

Ese es el contrasentido que se le pidió corregir a la parte actora en el auto inadmisorio y como tal inconsistencia no fue sorteada adecuadamente en el escrito de subsanación, no quedaba camino distinto al de rechazar la demanda, por así disponerlo el artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Ante el fracaso del recurso de reposición, **SE CONCEDE** -en el efecto suspensivo- la alzada interpuesta subsidiariamente. Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 32**
FIJADO EL **15 DE ABRIL DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb5a24f90089c6a7fd87572a41c8a098fdce825e706cb75f3bbb3f0bf9f6930**

Documento generado en 09/04/2024 12:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-011-2023-00097-00

SE NIEGA la solicitud de adición que antecede, en consideración a que el Despacho no dejó de resolver realmente sobre el recurso de apelación en el que allí se insiste. De hecho, se dijo que comoquiera que la decisión contenida en el numeral 2º del auto de 15 de febrero de 2024 era una consecuencia de la inadmisión declarada, no era susceptible de ser recurrida por expresa disposición del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 32**
FIJADO EL **15 DE ABRIL DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33993f56a63812e2b7b5ed7e61f41b1108b67994b60d3eda7f63682fac5a953f**

Documento generado en 09/04/2024 12:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-011-2023-00148-00

1. El dictamen pericial allegado por la parte demandante (PDF 039), incorpórese a los autos y pónganse en conocimiento de los contendientes por el término de tres (3) días, para los efectos legales pertinentes.
2. Comoquiera que la parte demandada no atendió la carga probatoria que le incumbía, dentro del término que se le confirió en el inciso 6º del numeral 2.3. del auto dictado el 13 de febrero de 2024, el Despacho tiene por **DESISTIDA** la prueba pericial que allí se le permitió aportar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 32
FIJADO EL 15 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d4b70125901ca1d679d9719b3338f0940b21eae5369010abb4b2bb997cbdf0**

Documento generado en 09/04/2024 12:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00247-00

Comoquiera que ni la providencia emitida por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, ni el oficio con el cual se comunicó ese auto a este Despacho (PDF 046) contienen el fundamento jurídico sobre cuya base la aludida judicatura pretende “ordenar” la suspensión de un proceso judicial cuyo conocimiento no le corresponde y en el cual no hace presencia alguna de las hipótesis que contempla el artículo 161 del Código General del Proceso, por Secretaría requiérase a esa oficina judicial para que efectúe las aclaraciones que estime pertinentes.

Adviértasele que, hasta que no se verifique la existencia de una causa **legal** que justifique la paralización de este asunto, el proceso seguirá su curso con normalidad.

Junto con el respectivo oficio, envíese copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 32**
FIJADO EL **15 DE ABRIL DE 2024**

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaabae7c3382c6d63afb5aaa2e89a67e9679f36cbd2a03a62508a49cae980ff**

Documento generado en 09/04/2024 12:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-011-2023-00106-00

1. El Despacho NO REPONE el numeral 2º del auto de 14 de marzo de 2024 (PDF 043), mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por la demandada NUBES NUEVAS S.A.S., en tanto que no encuentra de recibo los argumentos que dicha litigante esgrimió contra ese proveído.

Sea lo primero resaltar que, contrario a lo que alega la recurrente (pág. 6, PDF 044), el rechazo de plano de una solicitud de nulidad no procede solamente cuando la misma se finca en causal distinta de las legalmente previstas o en hechos que podrían haberse alegado como excepciones previas, sino también en los eventos en que la petición de invalidez “se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”, según lo dispone el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso.

Tal como se indicó en el auto objeto de censura, la resaltada hipótesis es la que el Despacho considera configurada en este asunto, pues antes de que la demandada presentara su petición de nulidad (el 5 de marzo de 2024, mediante el memorial que obra en el PDF 040 de este cuaderno) dicha litigante había actuado en el proceso el día anterior (PDF 037), solicitando el aplazamiento de la audiencia que estaba prevista para el día 6 de ese mismo mes y año, circunstancia que tiene un efecto depurador conforme al numeral 1º del canon 136 de la codificación adjetiva.

En los términos de este último precepto, la circunstancia que tiene el efecto de convalidar una irregularidad procesal que -en principio- tenía la capacidad de anular lo actuado, consiste en que el perjudicado con esa eventual anomalía actúe sin ‘proponer’ la respectiva solicitud de nulidad, de ahí que en este asunto no ofrezca incidencia el hecho de que el pedimento de reprogramación se hubiera fincado en que “mi representada no ha tenido acceso al expediente y menos a la actuación surtida dentro del mismo” (pág. 3, PDF 037), pues tal aseveración no involucra una petición de ineficacia procedimental, ni tampoco una denuncia de indebida notificación.

No tener el enlace de acceso a un expediente digital y no haber sido legalmente notificado de un auto admisorio de la demanda, son circunstancias de entidad y consecuencias diferentes y justamente por ello, quien manifiesta lo primero, no necesariamente asegura lo segundo. Bajo ese entendido, si la intención de la demandada era invocar y prevalerse de la última eventualidad, debió haber afirmado categóricamente desde un inicio que su contraparte no le notificó ese auto de admisión, para lo cual no requería que se le suministrara el link del expediente, ni tampoco hacer uso de “artes adivinatorias”.

2. Ante el fracaso del recurso de reposición, SE CONCEDE -en el efecto DEVOLUTIVO- el recurso de apelación formulado en subsidio. Por Secretaría, remítase

digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 32**

FIJADO EL **15 DE ABRIL DE 2024**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80a1bde03163c5dd116b6e4722133284887ae83e5633d77fb1b28a795f5d3c9**

Documento generado en 09/04/2024 12:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD. 11001310304520230024800

CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en derecho	41 (C. 1)	\$ 6.000.000
Arancel judicial		
Notificación	18, 21, 25 (C. 1)	\$ 29.440
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.	28 (C. 1)	\$ 45.400
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 6.074.840

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-2022-00232-00

Atendiendo la solicitud efectuada por la parte actora, se le requiere a fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a presentar la respectiva reforma a la demanda (art. 93 del C.G.P.), en aras de excluir del extremo pasivo a la señora Denis del Carmen Llinas Redondo o desista de las pretensiones respecto de dicha litigante (art. 314, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ**

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 32**
FIJADO EL **15 DE ABRIL DE 2024**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14a6924e79fce35eec5a9875f1db4aa69b97b46566e6b867bba33b2ad7a5bf0**

Documento generado en 09/04/2024 12:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2022-00264-00

1. Téngase en cuenta que la convocada CARMEN STELLA BERMÚDEZ SÁNCHEZ dentro del término legal previsto para el efecto, guardó silencio.
2. Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que informen el trámite dado a los oficios n° 01110 y 01111 del 4 de noviembre de 2022 respectivamente, remitidos el día 9 de ese mismo mes y año, por parte del Juzgado 45 Civil del Circuito (fl. 7-9 y 10-12, PDF 010). Ofíciense. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 32**
FIJADO EL **15 DE ABRIL DE 2024**

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943b14c18f6253287306abcc3779802ecaf587a6663657b531774eebd0de5240**

Documento generado en 09/04/2024 12:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-2022-00225-00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 230 del Código General del Proceso, se señalan como gastos provisionales para la elaboración de la pericia la suma de \$1'000.000 que deberán ser cancelados por el extremo demandado, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 32
FIJADO EL 15 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f6acf2f5428c1b10f9a44700bf9838362ff2ef2855aef4975180136e6d804e**

Documento generado en 09/04/2024 12:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-030-2022-00559-00

Téngase en cuenta que el curador ad litem de los demandados MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ DE GARCÍA, JUAN LUIS BERMÚDEZ SIERRA y de las personas indeterminadas, dentro del término de traslado de la reforma a la demanda (PDF 058) permaneció silente.

Revisado el plenario se observa que en el asunto se ordenó notificar la existencia del proceso a la Defensoría del Espacio Público (PDF 009), empero, a la fecha no obra respuesta de dicha entidad frente al oficio n° 0087 del 3 de marzo de 2023, librado por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá (fl. 7-8, PDF 010). Como tampoco se observa la constancia de radicación de dicho oficio, se requiere a la actora a fin de que acredite el trámite de esa misiva o, en su defecto, solicite a la secretaría la respectiva actualización, posterior a lo cual deberá efectuar las gestiones pertinentes para su diligenciamiento.

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 32**
FIJADO EL **15 DE ABRIL DE 2024**

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe3b444a4746c75ffdc8eabc5eb352a1ff58e492de93cfee1d33d32aed08052**

Documento generado en 09/04/2024 12:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00248-00

En atención a lo decidido mediante autos de 19 de diciembre de 2023 (PDF 041), 19 de febrero de 2024 (PDF 055) y 20 de marzo del mismo año (PDF 064), se proseguirá con el trámite respecto de Manuel Roberto Quintero Moreno.

Para tales efectos, y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada inicialmente por la Secretaría del Despacho (PDF 052) se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (\$6'074.840).

Se insta a la parte actora a que presente una nueva liquidación **actualizada** del crédito que adeuda el referido litigante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 32**
FIJADO EL **15 DE ABRIL DE 2024**

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b412f79b2341784b6b2ade9bd154ba3a0760eb77926d84e7d7051249a3cab6cd**

Documento generado en 09/04/2024 12:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00083-00

En atención a la manifestación efectuada por GERARDO IGNACIO URREA CÁCERES (PDF 073), se le releva del cargo de perito, y en su lugar se nombra a quien figura en documento adjunto.

Por Secretaría, comuníquese la designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndose que el cargo es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 32
FIJADO EL 15 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ac0550c658ecddb006c51d7a07425645bc10012b3431d5f9947b9d1c628767**

Documento generado en 09/04/2024 12:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>